



Dip. Adriana Altamirano Rosales

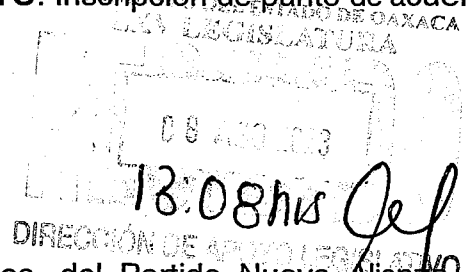
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 08 de agosto del 2023.

OFICIO: LXV/HCO/AAR/063/2023.

ASUNTO: Inscripción de punto de acuerdo.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.



La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 56 y 60 fracción II, 61 y 100 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito inscribir dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria para ser tratado de urgente y obvia resolución el siguiente punto de acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa: A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL COLEGIADA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 241/2023 y 303/2023, ASÍ COMO LA 01/2023 RESPECTIVAMENTE, BAJO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.

Dip. Adriana Altamirano Rosales
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio de diputados

Correo electrónico: adrianaaltamiranor65@ Gmail.com

ASUNTO: Proposición con Punto de Acuerdo, de urgente y obvia resolución.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 07 de agosto del 2023.

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 60 fracción II, 61 y 100 fracción I y III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, por el que: **LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA, A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL COLEGIADA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 241/2023 y 303/2023, ASÍ COMO LA 01/2023 RESPECTIVAMENTE, BAJO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Con fecha veintiuno de febrero del presente año dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, emitió una resolución dentro del expediente identificado con el número **JDC/05/2023**, el cual fue promovido por la suscrita Diputada Adriana Altamirano Rosales, en contra de actos y omisiones de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca², cuyos efectos fueron los siguientes:

IX. EFECTOS

*En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio identificado con el inciso A), referente a la negativa de incorporar a la actora a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:*

*1. Se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, la primera parte del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 33, y en vía de consecuencia:*

*a) Se **revoca** el oficio número HCEO/LXV/JCP/054/2022, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por las diputadas y diputados integrantes de la JUCOPO.*

*b) Se **ordena** las Diputadas y Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de*

¹ En adelante TEEO.

² En adelante JUCOPO.

2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Oaxaca que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que queden notificadas de la presente determinación y en el ámbito de sus facultades se pronuncien respecto de la incorporación de la Diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta de Coordinación Política y que para ello inapliquen al caso concreto, la primera parte del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el derecho de dicha legisladora de formar parte del citado órgano de gobierno.

Proveyendo todo aquello que sea necesario para que una vez que sea incorporada la actora a la junta de coordinación política, realice sus actividades en igualdad de condiciones que los demás integrantes.

*Con el **apercibimiento** que, de incumplir con lo aquí ordenado, se impondrá una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.*

SEGUNDO. Inconforme con dicha resolución, el presidente de la JUCOPO, Diputado Luis Alfonso Silva Romo, promovió un Juicio Electoral³, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo que con fecha 22 de marzo la Sala Regional Xalapa, por unanimidad de votos de las magistraturas, confirmaron el asunto controvertido.

TERCERO. Inconforme nuevamente con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo, presidente de la JUCOPO, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del TEPJF⁴; siendo que con fecha diecinueve de abril del año en curso, la Sala Superior por unanimidad de votos de las magistraturas, desecharon la demanda por

³ Dando inicio al expediente identificado con el número SX-JE-34/2023.

⁴ Dando inicio al expediente identificado con el número SUP-JRC-44/2023.

improcedente. En consecuencia, la sentencia del TEEO quedó firme para todos los efectos legales.

CUARTO. Inconforme con las resoluciones dictadas por las autoridades electorales, el presidente de la JUCOPO promovió una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la ejecución de la sentencia dictada por el TEEO, dentro del juicio ciudadano **JDC/05/2023**, bajo el argumento de que existe una invasión de competencias, puesto que la decisión de incorporarme a la JUCOPO, dice que no es del ámbito del derecho electoral sino del derecho parlamentario. Dicha demanda fue radicada con el número de **Controversia Constitucional 241/2023**.

QUINTO. De manera paralela el presidente de la JUCOPO, también interpuso una Controversia Constitucional ante la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de igual manera en contra de la ejecución de la sentencia dictada por el TEEO, dentro del juicio ciudadano **JDC/05/2023**. Siendo que mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Berenice Ramírez Jiménez, presidenta de dicha Sala Constitucional admitió a trámite la demanda de **Controversia Constitucional número 01/2023**, así mismo concedió la suspensión solicitada por la parte actora, a efecto de que el TEEO se abstuviera de ejecutar la sentencia referida

SEXTO. Con fecha veintiuno de abril del presente año dos mil veintitrés, la presidenta del TEEO presentó una demanda de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los acuerdos emitidos por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por la invasión de competencias, puesto que la sentencia del TEEO fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, ambas del

TEPJF, es decir, que el asunto controvertido sí es de naturaleza electoral. Dicha demanda fue radicada con el número de **Controversia Constitucional 303/2023**.

SÉPTIMO. A pesar del tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia del TEEO⁵, a la fecha aún no se ha podido ejecutar la misma, por las controversias constitucionales que están en trámite, y tampoco se tiene certeza de la competencia sobre el asunto controvertido, lo cual repercute en primer término en una afectación a los derechos políticos electorales de la suscrita Diputada Adriana Altamirano Rosales, como Diputada única de partido por la vía de la representación proporcional, y por otra parte, **en perjuicio la ciudadanía y en particular de las mujeres**; por lo que es importante que se resuelvan dichas controversias constitucionales bajo los principios constitucionales de **JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**.

A mayor abundamiento, el establecimiento de "principios" a nivel constitucional es una práctica común en la historia jurídica mundial. La primera acepción que expondremos es la gramatical. Para Guillermo Canabellas, la voz "principio" es definida como: *"Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía"*⁶.

Ronald Dworkin entiende el término "principio" como una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de la justicia, equidad o de otro aspecto de la moral. Por lo mismo *"los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan"*⁷. Además, para este autor,

⁵ Veintiuno de febrero del presente año dos mil veintitrés.

⁶ Canabellas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Torres, España, 2003, pág. 359.

⁷ Dworkin estima que los principios jurídicos no son patrones extrajurídicos y son vinculantes para el juez. Dworkin, Ronald, Los derechos en serio. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1995, págs. 19-22.

"los principios son la base que construyen los sistemas jurídicos irradiándose a todo el sistema jurídico".⁸

Dentro de los principios constitucionales que tenemos en nuestra constitución federal, están los de **JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**, los cuales comprenden lo siguiente:

Justicia pronta y expedita

En términos del artículo 17 constitucional, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese sentido es importante que la SCJN y la Sala Constitucional local, resuelvan las controversias constitucionales que tienen en trámite, para cumplir con los demás principios establecidos en la constitución, y sobre todo garantizar los derechos humanos de la suscrita y de las mujeres oaxaqueñas.

Además, debe tomarse en cuenta que se encuentra transcurriendo el segundo año legislativo, del mandato conferido a la suscrita por el voto popular de la ciudadanía oaxaqueña.

⁸ *Ibíd*em, págs. 77 y 78. Esta concepción la tomó a partir de que de los principios se crean las normas. Básicamente, la distinción que hace Dworkin entre reglas y principios, es que las normas jurídicas prescriben una conducta con su consecuencia jurídica; los principios carecen de dicha consecuencia, en razón de que se trata de planteamientos que ayudan a tomar posición entre los casos concretos. Son orientadores, estándares de conducta. Por lo tanto, los principios son superiores a la norma. Ver: Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico, Ed. Porrúa, México, 2006, págs. 255-280.

Certeza

La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el "conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar".

Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, "cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho".⁹

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

La opinión de David Cienfuegos sobre la función de este principio es: "dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta".¹⁰

Para el magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: "tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos".¹¹

⁹ Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98.

¹⁰ Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

¹¹ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.

Así, la certeza es un principio importante por la necesidad de la ciudadanía, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. Por lo que es importante que se resuelva el asunto controvertido para dar certeza a las autoridades involucradas y en particular de las mujeres, que en un momento dado tendrán la posibilidad de ocupar una curul en el Congreso del Estado, por la vía de representación proporcional.

Legalidad

La legalidad es un principio fundamental. Y se conoce como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario: todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley.

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un **Estado de Derecho**. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.

Objetividad

Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa.

Perspectiva de género

La palabra perspectiva hace referencia a una forma de ver o analizar una determinada situación o de tener un punto de vista. Es decir, se trata de analizar la forma en la que la sociedad entiende que deben comportarse los sexos. Por ejemplo, se asocia el hecho de que la mujer deba ocuparse de la familia mientras el hombre trabaja y esto se traduce en desigualdades sociales.

La perspectiva de género, por lo tanto, permite analizar la forma en la que se crean y perduran sistemas sociales a partir de un determinado punto de vista del sexo, el género y la orientación sexual.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos. El empleo de esta

perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres, mediante acciones como:

- Redistribución equitativa de las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado).
- Justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos, el cuidado de los enfermos y las tareas domésticas.
- Modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad.
- **El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres.**

Igualdad y no discriminación

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.

La no discriminación forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello.

El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.

Por esa razón dichas controversias constitucionales deben resolverse **bajo estos principios, por la importancia que tiene para el avance en la lucha de las mujeres,** en el reconocimiento de su derecho a integrar órganos de elección popular y de toma de decisiones de manera plena e integral.

Solamente así, podrá decirse que el **mandato constitucional y legal de colocar a las mujeres encabezando las listas de representación proporcional, está cumpliendo su objetivo,** puesto que se garantizaría el ejercicio del derecho de las mujeres a integrar los órganos de representación popular de manera plena. **De otro modo, solamente estamos enfrente de un reconocimiento formal pero no sustantivo de esos derechos.**

A mayor abundamiento, **la representación proporcional se erigió en primer lugar como un sistema de integración de minorías,** ya que el reparto era más acorde con el voto ciudadano emitido en las urnas, así que, en muchos países la introducción de la RP, respondía el propósito de intentar lograr una mayor proporcionalidad y una mejor representación de las minorías, que las producidas por los anteriores métodos mayoritarios.

Sin embargo, la representación proporcional evolucionó para también permitir a las mujeres, como grupo históricamente discriminado, que accedieran al poder público y a los órganos de toma de decisiones; es decir, ha servido para que

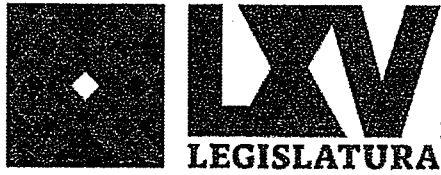
las minorías encuentren un espacio en los órganos deliberativos de elección popular pero también para que las mujeres accedan a los cargos de representación popular.

Así es importante que la SCJN y la Sala Constitucional local, resuelvan el fondo del asunto planteado bajo los principios constitucionales antes señalados, puesto que de esta manera se estará garantizando a todas las mujeres oaxaqueñas, que aspiran a ocupar una curul en el Congreso del Estado por la vía de representación proporcional, la posibilidad de integrar órganos de gobierno y de toma de decisiones, por la cual hemos luchado por tanto tiempo.

OCTAVO Derivado de los hechos enunciados con anterioridad, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso, la proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, siguiente:

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA, A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL COLEGIADA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 241/2023 y 303/2023, ASÍ COMO LA 01/2023 RESPECTIVAMENTE, BAJO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Dip. Adriana Altamirano Rosales

2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan
a 07 de agosto del 2023.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.